

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende en la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 23 Diciembre 1926.)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Pesas y Medidas

Circular núm. 4.806

No habiéndose recibido hasta la fecha en este Gobierno las listas formadas a los efectos del artículo 58 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas remitidas a todos los pueblos de esta provincia en Septiembre último, de los que a continuación se expresan, los cuales han dejado de cumplir lo que el citado Reglamento dispone, detallado con toda claridad

en la circular que acompañaba a aquellas, he dispuesto ordenar a los señores Alcaldes de dichos pueblos por medio de la presente circular que con toda urgencia devuelvan diligenciadas las expresadas listas, haciendo constar en ellas los respectivos Secretarios el número y nombre de los reclamantes, si los hubiere o, en caso contrario, el hecho de no haberlos.

Las diligencias, firmadas por el Secretario, llevarán el visto bueno del señor Alcalde.

Los pueblos que deben cumplir este servicio son los siguientes:

Obejo, Pedro Abad, Almodóvar del Río, Palma del Río, Villanueva de Córdoba, Añora, Pedroche, Blázquez, Espiel, La Rambla y San Sebastián de los Ballesteros.

Córdoba 23 de Diciembre de 1926.
—El Gobernador civil, *Luis María Cabello Lapidra*.

Ayuntamiento Constitucional de Cabra

Núm. 4.800

EDICTO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en el día de hoy, el prespues-

to municipal ordinario para el inmediato ejercicio económico de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, transcurridos los cuales pueden ser interpuestas en otro igual período ante la Delegación de Hacienda de la provincia cuantas reclamaciones estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1.º en armonía con el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1926, que reformó los artículos 300, 301, 302, 317, 322 y siguientes del Estatuto municipal.

Cabra a 21 Diciembre de 1926.—El Alcalde, *Felipe Solís*.—Por mandado de su señoría.—El Secretario, *Rafael Moreno la Hoz*.

Ministerio de Gracia y Justicia

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Benavente de Aragón en la provincia de Huesca, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden dictada por V. E. la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto ex-

pediente, relativo a la supresión del Juzgado municipal de Benavente de Aragón, del cual resulta:

Que el Gobernador civil de Huesca elevó al Ministerio de la Gobernación instancia del Alcalde de Graus solicitando la supresión de aquel Juzgado, habida cuenta de la desaparición de su Ayuntamiento y distrito municipal, por fusión con el de Graus, manifestándose en la instancia que unánimemente ambos Ayuntamientos acordaron dicha fusión en uno solo, con capitalidad en Graus, según aparece en la «Gaceta» de 23 de Junio último.

En el expediente se certifica que en el Juzgado municipal se han tramitado durante los últimos cinco años cuatro actos de conciliación, cuatro juicios de faltas y cuatro juicios verbales.

El Presidente de la Audiencia de Zaragoza, de acuerdo con el fiscal, informa en sentido favorable a la supresión.

La Sección correspondiente de ese Ministerio muestra asimismo su opinión favorable, y propone, antes de resolver, la audiencia de este Consejo, con lo cual se muestran conformes la Dirección general y V. E.

El Consejo de Estado ha examinado detenidamente lo actuado; y

Considerando—como la aludida Sección—que se ha cumplido lo ordenado en la disposición transitoria cuarta de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, la unanimi-

dad de los informes, el reducido número de asuntos en que ha intervenido aquel Juzgado, lo escaso del vecindario de dicho pueblo, que no tiene telégrafo ni teléfono; su constante relación con Graus, de cuya villa le separan cinco kilómetros y medio por carretera y tres de camino, por el que se puede llegar en carruaje:

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede la supresión del Juzgado municipal de Benavente de Aragón y su incorporación al de Graus.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Graus; cesando, en su consecuencia, en sus cargos respectivos el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Benavente de Aragón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al Juzgado municipal de Graus, con las formalidades que estime oportunas, quedando V. I. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Benavente de Aragón y sus oficinas del Registro civil, poniéndola en conocimiento de este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmos. Sres: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Cáceres a esa Dirección general de Propiedades y Contribución territorial sobre interpretación del artículo 75 del Reglamento para el Registro de arrendamientos:

Resultando que tal consulta comprende los dos extremos siguientes: 1.º Forma de pago de las multas de 500 o más pesetas impuestas por los Delegados de Hacienda conforme al expresado artículo; y 2.º concepto en que deban ingresarse y aplicación del premio del 10 por 100 de las mismas, que, según el artículo 81 del repetido Reglamento, corresponde a los Registradores:

Considerando que el primero de los dos citados artículos, al disponer taxativamente que las multas cuya imposición corresponde a los Registradores, se satisfarán en papel de pagos al Estado y no hacer mención expresa respecto a la forma de exacción de las impuestas por los Delegados de Hacienda deja entender implícita-

mente que estas últimas han de satisfacerse en metálico aserción confirmada por la circunstancia de que en ellas tienen una participación en concepto de premio los Registradores.

Considerando, respecto al segundo extremo de la consulta de que se trata, que no hay razón alguna que aconseje variación en el sistema establecido actualmente para ingreso de las multas que los Delegados de Hacienda están facultados para imponer, con sujeción a los distintos Reglamentos, ingreso que se verifica en metálico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 21, párrafo 4.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, y por tanto las multas objeto de la consulta deberán ingresar en la misma forma, con aplicación al capítulo 5.º artículo 5.º del presupuesto. «Recursos eventuales de todos los ramos», si bien limitado el importe de la aplicación a la parte que netamente corresponde al Tesoro esto es, al 90 por 100 ya que el 10 por 100 restante, que constituye el premio del Registrador, ha de mantenerse a su disposición, y por ello figuran en concepto distinto, siendo el adecuado el de «Multas del Timbre y otras», que figura en la sección segunda de «operaciones del Tesoro».

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que las multas impuestas por los Delegados de Hacienda, con sujeción al artículo 75 del Reglamento para el Registro de arrendamientos, han de ingresar en metálico; y

2.º Que se aplique el 90 por 100 de la cuantía de dichas multas al concepto «Recursos eventuales de todos los ramos», capítulo 5.º, artículo 5.º del presupuesto de ingresos y el 10 por 100 restante, que constituye el premio del Registrador, al concepto «Multas del Timbre y otras», que figura en la sección segunda «Operaciones del Tesoro», del mismo presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad y de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas surgidas en la aplicación de aquellos preceptos de la ley del Timbre que se refieren a los productos envasados que se destinan a las plazas de Ceuta y Melilla, a la zona del Protectorado, en Marruecos y a Fernando Poo y Guinea, dudas que han motivado consultas a este Ministerio; y teniendo en cuenta que Ceuta y Melilla, como plazas de soberanía española, están sujetas a la ley del Timbre como a las demás leyes dictadas para la Península, pero en cambio los productos dirigidos a la Zona de Protectorado de España en Marruecos, a Fernando

Poo y a Guinea deben ser considerados como destinados al extranjero y sujetos al régimen para tales productos previsto en la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la de Marruecos y Colonias, se ha servido acordar:

1.º Que los productos envasados con destino a las plazas de Ceuta y Melilla, se hallan sujetos al impuesto de Timbre con arreglo al artículo 190 de la ley; y

2.º Que los destinados a la Zona del Protectorado de España en Marruecos a Fernando Poo y a Guinea se considerarán como dirigidos al extranjero y sujetos para ello al régimen que para estos productos establece la ley en caso de exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.º al 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Derecho Natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, por haber sido nombrado su titular para la de igual denominación de la universidad de Granada, se anuncie ahora para su provisión al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho en los términos y condiciones a que se refiere el mencionado Real decreto en relación con el de 17 de Febrero de mil novecientos veinte y dos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director del Campo Agrícola anejo a la Escuela graduada de niños de Calatorao, por renuncia del Maestro de Sección de la misma que lo desempeñaba y habiendo solicitado la dirección de dicho Campo el Maestro Director de la citada Escuela quien según revela en la memoria que acompaña se halla en condiciones de dirigirlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Director del Campo Agrícola anejo a la Escuela Nacional graduada de niños de Calatorao (Zaragoza) al Maestro Director de la misma don Pablo Vilajuana y García, ha-

ciéndose cargo de los objetos existentes en el mismo y con todos los derechos y obligaciones prevenidos en la Real orden de 21 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por haberle sido concedida la excedencia, en virtud de Real orden de 11 de los corrientes, a doña Julia Muñoz Toca, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, ha quedado vacante en el escalafón de Auxiliares de escuelas Normales de Maestras la dotación de 2.000 pesetas que percibía la interesada, y siendo dicha vacante la quinta que se produce en la categoría correspondiente al mencionado sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, ha tenido a bien disponer que se amortice la dotación de referencia quedando reducido al sueldo de entrada de 1.500 pesetas según previene la Real orden de 25 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Catedrático y Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón don Félix Morey y Rebas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a don Domingo J. Manrique Rodríguez, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de segunda enseñanza de La Laguna (Canarias) licencia que disfrutará en la Península.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Como complemento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que aquellos Arquitectos directores de obras que perciban los libramientos por no haber en la provincia Pagadores especiales no podrán hacer efectivas sus cuentas de honorarios hasta después de aprobada la justificación del libramiento correspondiente a las obras a que aquellas se refieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señores Directores generales de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla a tenor de lo prevenido en la Real orden de 9 de Abril de 1924, en relación con el artículo 170 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1867,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Mariano Moray Salado, primer lugar de la forma Decano de la expresada Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir a don Amalio Gimeno y Cabañas la renuncia que ha presentado ante este Ministerio del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la cátedra de Patología general, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir a don Amalio Gimeno y Cabañas la renuncia que ha presentado ante este Ministerio del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don José Millaruelo Durango, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que,

como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado, y quedando comprobado que el solicitante hizo su petición en tiempo oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Barcelona para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Francisca, José, Jesús y Orencio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del pasado Octubre; debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del solicitante, según dispone el artículo 12 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilustrísimo señor: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Simón Serena Moreno, Coronel de Infantería, con destino en el Regimiento de Gerona, número 22, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado y quedando comprobado que el solicitante hizo su petición en tiempo oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Zaragoza para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos María Pilar, Luis, Alfredo y Antonio Serena Guiscafé.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus nueve hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal

en la forma que determina la Real orden de 5 del pasado Octubre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Gerardo Mayoral Monforte, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Cantabria, número 39, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio fundándose para ello en que como padre de diez hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado, y quedando comprobado que el solicitante hizo su petición en tiempo oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Logroño para que pueda conceder matrícula en todos sus estudios a los alumnos que el peticionario indique.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus diez hijos, de su condición de legítimos y de existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del pasado Octubre; debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del solicitante, según dispone el artículo 1.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la Comunicación que a este Ministerio eleva la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno, dando cuenta del generoso donativo hecho a este Museo por doña Lucía Hernández, viuda de Rodríguez, madre del malogrado escultor que firmó sus obras con el nombre de Julio Antonio, de una co-

lección de dibujos de la mano de su hijo, consistente en 14 estudios grandes del natural y dos más pequeños en forma alargada, composición para un friso.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la aceptación hecha por la Junta de Patronato, de tan importante donativo y disponer se den las gracias a la generosa donante por su altruista proceder, que con la abundante obra escultórica del sobre dicho artista, ya existente en el Museo, viene a completar su personalidad la donación efectuada por doña Lucía Hernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por don Alejandro Royo y otros varios, Auxiliares de primera y segunda clase de este Departamento, procedentes del suprimido Instituto de Reformas Sociales, en solicitud de que por razones de equidad y a semejanza de lo resuelto por Reales órdenes de 4 de Marzo de 1921 y 21 de Febrero de 1923, a los demás Auxiliares que hoy figuran escalafonados juntamente con los solicitantes se les concedan los beneficios de la denominación de Oficiales cuartos a extinguir:

Resultando que exponen los solicitantes que al refundirse en este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, por virtud del Real decreto ley de 2 de Julio de 1924, el personal que prestaba servicio en dicho Instituto quedó incorporado a la plantilla del técnico-administrativo de este Departamento, con arreglo a las normas que estableció la Real orden de 16 del mismo mes y año, incluyéndose a todos aquellos funcionarios en las categorías que a cada uno le fueron asignadas y en los últimos lugares de las mismas, que los Auxiliares existentes a la sazón habían obtenido la concesión del beneficio de ser considerados Oficiales cuartos a extinguir por Reales órdenes de 4 de Marzo de 1921 y 21 de Febrero de 1923, dictadas una y otra por razones de equidad a fin de no hacer a dichos funcionarios de condición distinta de la que les había sido atribuida a los de igual clase en otros Ministerios; y que, alegando idénticas razones, los firmantes de la instancia suplican que les sea reconocida también la condición de Oficiales cuartos a extinguir con declaración de aptitud para pasar en su día a ocupar plazas de Oficiales de la escala técnico-administrativa, en mérito no sólo de la injusticia que resultaría el hacerlos de peor condición que la de sus compa-

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

ñeros de categoría y clase, si no teniendo en cuenta además que los solicitantes hubieran podido pasar en el Instituto de Reformas Sociales, dada la organización que en él tenía el personal, a ocupar plazas de Oficiales y Jefes de Negociado.

Considerando que si bien al dictarse la Real orden de 4 de Marzo de 1921 se determinaron, a virtud de ella, ciertas limitaciones, la de 21 de Febrero de 1923, por los motivos que en la misma se invocan, prescindió de ellas motivos que se dan igualmente a favor de los funcionarios que suscriben la instancia que motiva esta disposición, por lo que parece lógico no se observe en este caso criterio distinto:

Considerando que, a mayor abundamiento, se da en el caso actual la especial circunstancia de que el beneficio que ahora pretenden los solicitantes—que, en síntesis, no es otro que el de poder tener acceso a la escala técnico-administrativa del Ministerio—era un derecho que tenían en el Instituto de Reformas Sociales, de donde proceden, y, por consiguiente, si no se accediera a su petición resultaría, no sólo que no se servía a la equidad, sino que se les producía un manifiesto perjuicio, al cual no debe darse lugar en modo alguno, ya que el espíritu que presidió el Real decreto-ley de 2 de Junio de 1924 y demás disposiciones dictadas para su debida ejecución fué el que la refundición en este Departamento del Instituto de Reformas Sociales se hiciera dejando a salvo, hasta donde fuera posible, los derechos e intereses del personal que prestaba en él sus servicios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar procedente la solicitud deducida por D. Alejandro Royo y otros, declarándolos Oficiales cuartos a extinguir de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Ministerio, con la aptitud necesaria para, en su día, tener acceso a ella.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo preciso atender con la mayor urgencia las cuestiones que plantea el establecimiento de las enseñanzas de aprendizaje en las Escuelas Industriales, así como las que se derivan del cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales, en cuanto al sostenimiento de Escuelas Industriales en sus diferentes grados, y con objeto de que la división administrativa que en zonas establece el Estatuto de Enseñanzas industrial y el Reglamento para su aplicación de 6 de Octubre de 1925 responda a la finalidad que se persiguió al establecerla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean convocados a una reunión en este Ministerio los Delegados regios Presidentes de las Juntas regionales de Enseñanza in-

dustrial de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Bilbao, Valencia, Gijón, Vigo y Valladolid, D. Carlos de Eizaguirre e Eizaguirre. Excmo. Sr. Conde de Carralt, D. Ramón Allué Salvador, D. Alfonso de Churrua. Excmo. Sr. Marqués de Mascarell, D. Emilio Manso y D. José Jalón de Semprún, respectivamente, y que sean abonados al primero de dichos señores las asistencias correspondientes y a los demás los gastos de viaje y dietas que correspondan a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, cuando no la tuvieran superior por otro concepto, todo ello con cargo al capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ministerio de Estado

REAL DECRETO

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Francisco Mun y Andreu, Secretario de primera clase nombrado en Washington, pase a continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene a Mi Legación en Varsovia.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUA MESSÍA

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la «Gaceta de Madrid» a los efectos de su ascenso cuando les corresponda por antigüedad conforme a lo que ordena el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo Judicial la relación siguiente de funcionarios de la carrera judicial declarados aptos para el ascenso por dicho Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo citado anotándose lo mandado y su cumplimiento en el expediente personal de cada interesado:

Categoría de Magistrados de Audiencia territorial.

D. Alfonso Gómez Bellido.
D. Eduardo Alonso y Alonso.
D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano.
D. José María de Olalde y Satrústegui.
D. José Villalba Martos.
D. Carlos Usano y Alonso.

D. Mariano Cuesta Carrión.
D. Daniel Chulvi y Ramírez.

Categoría de Magistrados de audiencia provincial

D. Pablo Manuel Sánchez Silva.
D. Agustín Bullón Fernández.

Categoría de Jueces de término

D. José María de la Llave y Corral.

D. Enrique Cerezo Cardona.
D. Emilio Lacalle y Matute.
D. Juan Espinosa Gozalvo.
D. Alberto Cortey Maurich.

Categoría de Jueces de ascenso

D. Francisco de P. Navarro y Ramírez de Verger.

D. Manuel María Cavanilla y Prosper.
D. Erneso Sánchez de Movellán.

Categoría de Jueces de entrada

D. Luis de Paz y Rodrigo.
D. Domingo Onorato Peña.
D. Francisco González Palomino.
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Ayuntamientos

VILAFRANCA

Núm. 4.795

Don Francisco Gavilán Castro, Primer teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones de este término para el próximo año de 1927, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días hábiles contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los contribuyentes y presentar contra la misma las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Villafranca 20 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Francisco Gavilán.—P. S. M. El Secretario, Francisco Fernández.

SANTA EUFEMIA

Núm. 4.794

EDICTO

Don Alfonso Rubias Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1927, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por

los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Santa Eufemia a 19 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Alfonso Rubias.

CONQUISTA

Núm. 4.785

Don Tomás Fernández Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber Que formada la Matrícula Industrial y de Comercio que ha de regir en esta localidad durante el próximo año de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes, en ella comprendidos, y aducir las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Conquista 21 de Diciembre de 1926.—Tomás Fernández.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.790

GALLEGO ALEJANDRE Antonio, jornalero, hijo de Antonio María Gallego Meruno, que ha vivido en Peñarroya, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión, a la que será reducido, y recibirle declaración indagatoria, en el sumario que se le sigue por estafa, con el número 218 del año actual; advirtiéndole que si no comparece en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Fuente Obejuna a 14 de Diciembre de 1926.—El Juez de Instrucción, Isidro Raso.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio